

Lima, 05 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007238

Lima, 05 MAYO 2010

VISTOS:

El expediente N° 1633014 (Código MEM) y el Informe GFM-247-2010, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Minera Barrick Misquichilca S.A.:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 29 de mayo al 2 de junio de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I, en la Unidad Minera "Pierina" de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante Barrick) a cargo de la fiscalizadora externa MINEC S.R.L. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al MEM el informe de fiscalización (registro de ingreso N° 1667674 de fecha 6 de febrero de 2007), entregado a Barrick según cargo del 6 de febrero de 2007.
- 1.3 Mediante Oficio N° 1015-2009-OS-GFM de fecha 22 de junio de 2009, notificado el 24 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Barrick el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Mediante documento de fecha 2 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1198212 de la misma fecha) complementado con documento de fecha 17 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1322712 de la misma fecha) Barrick presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

- 2.1 Infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas (en adelante Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM).

Barrick manifiesta que el 1 de junio de 2006, la Fiscalizadora efectuó el monitoreo de la chimenea Fire Assay, obteniendo un resultado de 106.2 mg/m³ y que en esa misma fecha Barrick realizó un monitoreo paralelo a ese mismo punto a través de la empresa SGS del Perú S.A.C., que dio como resultado 0.46 mg/m³ (adjunta extractos del informe de emisiones).

Barrick agrega que los resultados históricos del monitoreo de emisiones a la chimenea Fire Assay desde 1999 al 2009, presentados en el anexo 5 y 6 (fojas 1418-1422) muestran rangos inferiores al valor de 106 mg/m³ que reporta la Fiscalizadora, por lo que presume que dicho valor se debe a un error de análisis.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 05 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007238

A manera de información complementaria, Barrick señala que el proceso de Fire Assay corresponde a la fundición de pequeñas muestras de mineral, que opera durante 3 a 4 horas cuando se ingresan muestras a los hornos de fundición del laboratorio. Este proceso tiene un sistema de colección de material particulado, luego del cual se efectúa la toma de la muestra.

Barrick detalla que el sistema de captación de polvos funciona continuamente las 24 horas del día, por lo que descarta que durante el muestreo haya existido un "arranque" que hubiese podido causar valores elevados de material particulado.

Finalmente, Barrick señala que la toma de muestras fue consecutiva, que se inició con el laboratorio Corplab Perú S.A.C. el 31 de mayo de 2006 a las 23:00 horas y continuó con el laboratorio SGS del Perú S.A.C. desde las 02:00 horas del 1 de junio, hasta su conclusión a las 03:15 horas; por lo que ambos muestreos, a pesar de ser de días distintos, son consecutivos y corresponden a las mismas condiciones de trabajo.

2.2 Incumplimiento de la Recomendación N° 2 correspondiente a la fiscalización 2005-I.

Barrick manifiesta que mediante recurso N° 1580250 de fecha 27 de diciembre de 2005 presentó a la Dirección de Fiscalización Minera (en adelante DFM) del MEM el informe de cumplimiento de recomendaciones efectuadas en la fiscalización 2005-I, entre ellas la recomendación 2; de tal manera que en la página 223 del informe de fiscalización 2006-I, la Fiscalizadora incluyó la evidencia proporcionada por Barrick sobre el levantamiento de dicha recomendación, no obstante que no la consideró a efectos de establecer su cumplimiento.

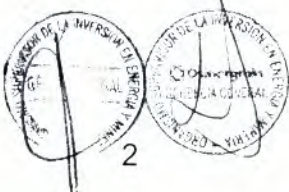
Agrega que dichos puntos de monitoreo no son efluentes ni están establecidos como compromiso del EIA de la unidad minera Pierina, ya que se tratan de puntos de monitoreo internos. No obstante, cumplió con informar al MEM sobre los cinco puntos de monitoreo ambiental materia de la observación a través de los reportes trimestrales, siendo el caso que esta información es utilizada por el MEM para actualizar el Sistema de Información Ambiental.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, al haberse reportado en la Chimenea Fire Assay, concentraciones de material particulado de 106.2 mg/m³, superiores al límite máximo permisible.

El artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, establece que el nivel máximo permisible de emisión de partículas al cual se sujetarán las unidades minero-metalúrgicas será de 100 mg/m³, medido en cualquier momento en el punto o puntos de control.

El resultado de la medición y análisis físico químico de la muestra tomada en el punto de control Chimenea Fire Assay, se sustenta en el Informe de Ensayo 4441 emitido por el laboratorio Corplab Perú S.A.C. (fojas 1083), que indica lo siguiente:



Punto de Control	Parámetro	LMP de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM	Resultados de la medición y/o análisis	Exceso
Chimenea Fire Assay	Material Particulado	100 mg/m ³	106,2 mg/m ³	6.2 mg/m ³

El valor obtenido para el parámetro material particulado sobrepasa el límite máximo permisible (en adelante LMP) establecido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

En cuanto a los resultados de monitoreo del laboratorio SGS del Perú S.A.C. proporcionados por Barrick, corresponde indicar que del Informe de Ensayo 4441 emitido por Corplab Perú S.A.C. (fojas 1083 y 1103) y su correspondiente cadena de custodia para emisiones gaseosas (fojas 1251), se tiene que la fecha y hora del muestreo efectuado por la Fiscalizadora fue el 31 de mayo de 2006 a las 23:10 horas, por un periodo de 60 minutos; en tanto que la muestra analizada por SGS del Perú S.A.C. corresponde al 1 de junio de 2006, a las 02:00 horas (fojas 1296).

Conforme se puede advertir, los muestreos efectuados por Corplab Perú S.A.C. y SGS del Perú se efectuaron en momentos distintos, sin que exista continuidad del monitoreo en la forma señalada por Barrick en su descargo; por lo tanto, no corresponde efectuar ningún tipo de comparación con los resultados efectuados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.

Cabe añadir que de acuerdo al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, *"El Nivel Máximo Permisible de Emisión de Partículas al cual se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas será de 100 mg/m³ medido en cualquier momento en el punto o puntos de control"*, lo que indica que el valor de la muestra es por el día, hora y lugar en que es tomada, sin que sean necesarios resultados estadísticos o históricos como propone Barrick.

En relación al proceso de Fire Assay y al sistema de captación de polvos que funciona continuamente, descritas por Barrick en sus descargos, se debe mencionar que el funcionamiento de las mismas no desvirtúa el exceso de LMP de material particulado verificado durante la fiscalización.

Respecto a la gravedad de la infracción, se debe indicar que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611 de la Ley – Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina Límite Máximo Permisible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente;

El artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero-metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 05 MAYO 2010

Conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De las normas citadas se desprende que las emisiones que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no requiere ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan¹.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Incumplimiento de la Recomendación N° 2 correspondiente a la fiscalización 2005-I:

Actualizar la información sobre los puntos de monitoreo ambiental en el Sistema de Información Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante DGAAM) del MEM con el debido sustento, ya que en la actualidad en dicho sistema figuran ciertos puntos que a la fecha están inoperativos y/o inexistentes.

El informe de fiscalización (fojas 788 y 789) señala que no se cumplió con esta recomendación y que durante la fiscalización el titular minero no proporcionó información sobre los puntos de monitoreo ambiental actualizados en el Sistema de Información Ambiental de la DGAAM; de manera que no están considerados los puntos SWM-17, OPDM-78, OPDM-79, PPD-83 y WSM-88.

Al respecto, mediante recurso N° 1580250 del 27 de diciembre de 2005 (fojas 1319 a 1323), se aprecia que el titular minero, en cumplimiento de la Recomendación N° 2 correspondiente a la Fiscalización 2005-I², solicitó oportunamente la actualización de información sobre sus puntos de monitoreo ambiental en el Sistema de Información Ambiental de la DGAAM; documento que demuestra el cumplimiento de la referida recomendación.

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.

"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"

² Revisado el Expediente N° 1560347 (folio 358) se advierte que para el cumplimiento de la Recomendación N° 2 se otorgó un plazo de tres meses, esto es, con vencimiento al 27 de diciembre de 2005, dada la notificación del informe del 27 de setiembre de 2005.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 05 MAYO 2010

De acuerdo a lo expuesto, corresponde el archivo del inicio del procedimiento sancionador en este extremo.

- 3.3 De acuerdo al numeral 3.1 de la presente resolución, Barrick ha cometido una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo correspondiente de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias-UIT, vigentes a la fecha de pago.
- 3.4 Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde el archivo del inicio de procedimiento administrativo sancionador en lo que respecta al incumplimiento de la Recomendación N° 2 efectuada en la fiscalización 2005-I.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en el extremo detallado en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Firma]
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007238